

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**27605** ORDEN de 10 de diciembre de 1987 por la que se modifica la regulación para la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable nacional.

La Orden de 8 de febrero de 1982 recogía el acuerdo entre los productores nacionales de hulla coquizable y las siderúrgicas integrales para adoptar, en lo posible, el sistema vigente en CEECA y determinaba las subvenciones que, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, tenían por objeto compensar los precios para el suministro interno de este tipo de carbón.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas ha supuesto diferentes adaptaciones a la normativa comunitaria, como ha sido la de excluir los carbones termoeléctricos del régimen de precios autorizados. Ahora resulta necesario modificar el procedimiento seguido anteriormente, según la citada Orden, para la concesión de subvenciones al suministro de hulla coquizable nacional a las siderúrgicas integrales con destino a sus hornos altos, teniendo en cuenta las diferentes adaptaciones introducidas, así como el principio de equiparación con los carbones importados en cada uno de los puntos de consumo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 19 de noviembre de 1987, ha tenido ha bien disponer:

Primero.—El precio de la hulla coquizable suministrada a las siderúrgicas integrales por los productores nacionales se equipará con los de importación procedentes de terceros países, en base al precio CIF que publica la Comisión de las Comunidades Europeas, puestos los carbones de ambas procedencias en los parques de las baterías de coque (parque de Aboño en el caso de ENSIDESA y de Sestao para Altos Hornos de Vizcaya y PROFUSA). La equiparación se efectuará según el procedimiento señalado en el apartado primero de la Orden de 8 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 11), y sin más variaciones que las necesarias para situar el carbón importado desde el buque en el puerto de entrada hasta los puntos de equiparación, es decir:

$P_a$  = Precio en pesetas por tonelada métrica de hulla coquizable de importación puesta en los parques de Aboño y Sestao, correspondiente a un carbón tipo de las siguientes características: C = 6 por 100, H = 5 por 100, S = 1 por 100 y V = 24 por 100.

$P_b$  = Precio en pesetas por tonelada métrica de hulla coquizable nacional puesta sobre vehículo en batería de coque.

Al precio así calculado se adicionarán, en concepto de seguridad de abastecimiento, 150 pesetas por tonelada de hulla coquizable suministrada.

El precio  $P_a$  variará trimestralmente de acuerdo con el precio del carbón importado, tomándose como precio CIF en los puertos

de Bilbao y Gijón el precio CIF, en dólares USA por tonelada métrica, que trimestralmente publica la Comisión de las Comunidades Europeas. Para el cambio del dólar USA se adoptará el cambio medio diario del trimestre, obtenido como media de los cambios comerciales del comprador de divisas del Mercado de Divisas de Madrid, publicado por el Banco de España en el «Boletín Oficial del Estado».

Debido a la demora en la publicación del precio indicativo referido al primer día de cada trimestre, a los efectos de esta Orden se aplicará para cada trimestre el precio indicativo y el cambio, correspondientes ambos al trimestre anterior.

A efectos de la equiparación de precios, por el Ministerio de Industria y Energía se fijarán trimestralmente los importes correspondientes a los diferentes conceptos que intervienen.

Segundo.—Para compensar el mayor precio del carbón termoeléctrico nacional, el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente, junto con el valor  $P_a$ , las subvenciones al suministro interno de hulla coquizable para la fabricación de coque por las siderúrgicas integrales con destino a sus hornos altos y, en su caso, las cantidades máximas a suministrar, en el periodo según los créditos disponibles.

La subvención se calculará por la diferencia entre los dos conceptos siguientes:

- Precio que resultaría para la hulla coquizable en caso de suministrarse a las centrales termoeléctricas.
- El precio de equiparación  $P_b$  para la hulla coquizable que resulte por aplicación de esta Orden incrementado en la compensación por seguridad de abastecimiento.

A esta diferencia se adicionarán las dos cantidades siguientes:

- 1) La diferencia entre los gastos de transporte por los suministros desde las minas asturianas a los puntos de equiparación y a las centrales eléctricas ubicadas en el Principado de Asturias.
- 2) La cantidad de 200 pesetas por tonelada suministrada para compensar el extracoste de lavado.

Tercero.—Las Empresas consumidoras de carbón nacional para la alimentación de sus baterías de coque continuarán reteniendo el 0,3 por 100 del valor de los suministros, que entregarán por cuenta de los suministradores a la Asociación Gestora para la Investigación y Desarrollo Tecnológico del Carbón (OCICARBON), mediante su ingreso mensual en las cuentas bancarias abiertas por la citada Asociación Gestora.

Cuarto.—Quedan derogados los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la referida Orden de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de diciembre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.